



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 9149

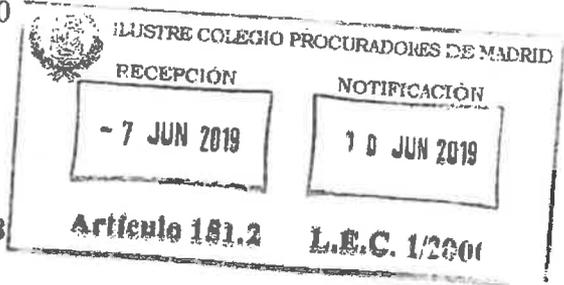
Fax: 91

42020310

NIG: 28.079.00.2-2017

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2018

Materia: Estado civil:Otras cuestiones



Demandante: D./Dña. ESTRELLA GOMEZ MIGUEL V. y D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. JUAN JOSE

Demandado: BANKIA SA

PROCURADOR D./Dña. JACOBO

ROYAL VACATIONS Y RESORTS

SENTENCIA Nº 140/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. Mª

Lugar: Madrid

Fecha: tres de junio de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En turno de reparto correspondió a este juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones, en la que D.JUAN PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES y de D. MIGUEL y DÑA. Mª ESTRELLA formula DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra la mercantil ROYAL VACATIONS & RESORTS S.L. (EN LIQUIDACION) y la entidad bancaria BANKIA S.A.,

ROYAL VACATIONS & RESORTS S.L. (EN LIQUIDACION) es declarada en situación procesal de rebeldía.

D. JACOBO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de BANKIA, S.A y la entidad bancaria BANKIA S.A., contesta la demanda oponiéndose en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Llegado el día de la Audiencia Previa la parte actora se afirma y ratifica en el escrito de demanda; y la demandada personada se ratificó en su escrito de contestación.

La parte actora propone como medios de prueba documental y testifical, que es considerada innecesaria por S.Sª, según consta en soporte visual, formulando la actora recurso de reposición y protesta. .

BANKIA S.A., propone como medios de prueba la documental.



Madrid

Siendo la documental la única prueba admitida, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente reclamación se funda en los siguientes hechos, D. Jose Luis y Dña. Manuela acudieron a la oficina de la mercantil ROYAL VAVATIONS & RESORTS S.L. y les ofrecieron el disfrute de vacaciones en régimen de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, procediendo en calidad de CONSUMIDORES a formalizar; un contrato de compraventa de derechos de aprovechamiento por turno de un inmueble con la facultad de disfrutar con carácter exclusivo durante un periodo específico cada año, afirmando que se les proporcionó a los hoy demandantes una información que no se ajustaba a la realidad, ni en cuanto a sus derechos al desistimiento y resolución contractual regulados en la *Ley 42/1998 de 15 diciembre sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias* (LAPT), ya derogada por la *Ley 4/2012 de 6 de julio de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias*, resultando de aplicación al contrato de Autos la Ley 42/1998, así como el artículo 53 del Tratado Europeo, y numerosas Directivas en materia de protección de los consumidores, como la 85/577, para los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, o la 93/13, sobre las cláusulas alusivas a los contratos celebrados con consumidores, o la del 13 de junio de 1990 sobre viajes combinados, etc. que otorgan al adquirente la facultad de desistir (10 días) del contrato unilateralmente y sin mención de causa alguna, la de resolver el contrato (3 meses) o la de instar la acción de nulidad al amparo del artículo 1300, 1301 y siguientes del Código Civil (por falta de veracidad en la información sin establecimiento de plazo alguno), por lo que estima procede la nulidad contractual.

Afirma la parte actora que no se ha dado cumplimiento de igual forma a la obligación impuesta por la LAPT en su artículo 9.4 en cuanto al documento informativo que debe de contar inscrito en el Registro de la Propiedad conforme a lo expresado en el artículo 8 de la LAPT.

Se expresa en el artículo 9.4 de la LAPT que toda la información contenida en el documento informativo previsto en el artículo 8.2 debe incorporarse y formar parte integrante del contrato. Dicho documento informativo no es incorporado, ni forma parte integrante del contrato ni la demandada lo entregó previamente dicho documento, a pesar de que así se exige en la LAPT. No se hizo entrega del documento informativo con el carácter de oferta vinculante y en el que en concreto ha de figurar información sobre el derecho de desistimiento y de resolución unilateral que correspondería a los adquirentes, el tiempo para poder ejercitarlos y la ausencia de gasto para su ejercicio. En definitiva, todo lo que el artículo 9.1 de la LAPT exige que figure en el contrato, no figura en el mismo.

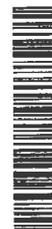
En el contrato, se concluye, no se hace ninguna mención a la posibilidad que tienen los adquirentes de desistir unilateralmente del contrato suscrito en el plazo de 10 días.



PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0962924841038165400691